

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>25000 23 26 000 2006 00520 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Lotería de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS SA HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>Asunto</b>	Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada el día **22 de enero de 2020**, mediante escrito visible en el folio 733 imagen 330 del cuaderno principal, contra la providencia de 16 de enero de 2020, mediante la cual declaró la terminación del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 este Despacho se estará a lo consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa consagrada el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reza:

*"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las*

*pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En este sentido, se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones...”* inició su vigencia a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021; por lo que al ser interpuesto el recurso de reposición y apelación bajo estudio, el 22 de enero de 2020, su trámite deberá regirse por la ley que se encontraba vigente al momento de su interposición, es decir, la Ley 1437 de 2011. Así, para resolver el Despacho considera:

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación** o de súplica.”*

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

*(...)” (Negritas por el Despacho)*

Así, de las normas en cita se desprende entonces, que contra las providencias que sean susceptibles de apelación, **no procede el recurso de reposición.**

En vista de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el proveído del 16 de enero de 2021, en virtud del cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo, por encontrarse esta providencia entre las que taxativamente son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al ser susceptible del recurso de apelación la providencia dictada por este Despacho el 16 de enero de 2021, en la medida en que allí se dispuso poner fin al presente proceso ejecutivo, como ya se anotó, en virtud de lo

consagrado en el párrafo de artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esta Sede Judicial procederá a tramitar la impugnación conforme al recurso que resulte procedente, esto es, el **recurso de apelación**, y por ello, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la providencia de 16 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

**TERCERO: Acéptese la renuncia** del doctor Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado judicial de la Lotería de Bogotá, conforme al memorial visible a folio 737 del expediente.

**Cuarto:** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: [notificaciones-judiciales@loteriadebogota.com](mailto:notificaciones-judiciales@loteriadebogota.com) [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) [dar@hurtadomontilla.com](mailto:dar@hurtadomontilla.com) e igualmente se notificará al Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>31</b> de fecha <b>24 de julio de 2021</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARÍA</p> <p></p>
---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Firmado Por:

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3466c45d0c226e3ea87b35f92d9cbffafba055fa376c7f6b2f1e7a1a49fd97**  
Documento generado en 22/07/2021 04:10:49 p. m.